

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CALI VALLE**

**PROCESO: SUCESION TESTADA**  
**CAUSANTE: LILIANA MARQUEZ QUINTERO**  
**RADICACION 760013110007-2016 00352 00**  
**SENTENCIA No. 199**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES:**

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó que LILIANA MARQUEZ QUINTERO falleció en Cali el 25 de julio de 2015; que contrajo matrimonio con FERNANDO QUINTANA DURAN el 15 de diciembre de 2012, y que procreó a JULIANA ORTIZ MARQUEZ, menor de edad. Que la causante efectuó testamento abierto en la Notaría 21 de Cali el 21 de marzo de 2015, a través de la escritura pública No. 1046, en la que dispuso de sus bienes, asignando la cuarta de libre disposición a su cónyuge FERNANDO QUINTANA DURAN, en la que además reconoció la existencia de una deuda a favor de éste. Que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes por lo que el cónyuge demandante opta por porción conyugal.

2. En auto del 15 de julio de 2016 fue declarado abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante LILIANA MARQUEZ QUINTERO, reconociendo como interesado en este proceso al señor FERNANDO QUINTANA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.118, en condición de cónyuge sobreviviente y legatario, y se ordenó citar a JULIANA ORTIZ MARQUEZ como heredera, conforme lo prevé el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C.; el emplazamiento de los interesados y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, así como incluir este asunto en el Registro Nacional de procesos de Sucesión.

3. En auto del 17 de noviembre de 2016 se reconoció como heredera a JULIANA ORTIZ MARQUEZ.

4. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, celebrada el 22 de mayo de 2018, y continuada el 24 de julio de 2018 ante la proposición de objeciones, diligencia en la que se aprobó el inventario con las modificaciones surgidas de las objeciones.

5. Se decretó la partición y se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia; aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición se dio traslado a los interesados por cinco días, conforme el art. 509 No. 1 del C.G.P., siendo objetado por uno de los interesados, que se resolvió mediante trámite incidental en auto del 6 de julio de 2021, en el que tras declararse probada la objeción, se ordenó a la partidora reelaborar la partición, teniendo en cuenta los aspectos ahí señalados.

6. Presentado de nuevo el trabajo, se dio traslado en silencio de los interesados. A la Sección de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le fueron librados los oficios 130 del 30 de marzo de 2022 y nueva remisión por correo electrónico del 26 de agosto de 2022, sin ninguna intervención posterior de esa entidad.

7. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión testada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de la causante; se satisfizo en los interesados la capacidad para ser parte y para comparecer y el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. A su vez el artículo 513 de la referida norma, establece que el heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste y que el Juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos.

5. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición y adjudicación que, luego de prosperar la objeción y ser rehecho cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 509 de la norma en mención.

6. Por lo demás, debe decirse que conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”*, de manera que dicha norma autoriza la culminación del trámite liquidatorio de la herencia, pues han transcurrido más de 20 días desde las comunicaciones a la DIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA** la sociedad conyugal conformada por la señora LILIANA MARQUEZ QUINTERO, quien se identificaba con la c.c. NO. 31.902.645 y el señor FERNANDO QUINTANA DURAN, identificado con la c.c. No. 16.627.118.

**SEGUNDO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante LILIANA MARQUEZ QUINTERO, quien se identificaba con la c.c. No. 31.902.645, visible a folios 530 a 534.

**TERCERO. ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-284088, 370-284199 y 370-284224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria.

**CUARTO. ORDENAR** a la parte interesada, la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba, conforme al inciso 2 de numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., en la Notaria 21 del Círculo de Cali (V).

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**